

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: VERBAL
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO)**
Radicado: 110014003016 2022 00645 00
Demandante: ALBERT EDWIN TUNARROSA GALVÁN.
**Demandado: COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE TRANSPORTES
ESPECIALES S.A.S.**

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **ALBERT EDWIN TUNARROSA GALVÁN**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda verbal de resolución de contrato de compraventa en contra de la COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE TRANSPORTES ESPECIALES, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO.-Que se DECLARE resuelto el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el 15 de junio de 2018 entre ALBERT EDWIN TUNARROSA GALVÁN identificado con C.C. No 80.018.271 de Bogotá D.C. y quien se denominó VENDEDOR y la empresa COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE TRANSPORTES ESPECIALES – COMLATRANES SAS identificada con Nit 901.185.165-9 representada legalmente por el Señor LUIS ARIEL CONTRERAS SANTOS, C.C. No 93.295.014 o quien estatutariamente haga sus veces, quien obra como COMPRADOR, debido al incumplimiento del demandado con el pago total por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000) y la inexistencia de atribuciones concedidas dentro de los estatutos de la empresa accionada.

(...)

CONDENAS.

PRIMERO.- Que se CONDENE a La empresa COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE TRANSPORTES ESPECIALES –COMLATRANES SAS identificada con Nit 901.185.165-9 representada legalmente por el Señor LUIS ARIEL CONTRERAS SANTOS, C.C. No 93.295.014 o quien estatutariamente haga sus veces, al pago de la penalidad suscrita en la cláusula sexta del contrato materia de la presente litis, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) a favor de ALBERT EDWIN TUNARROSA GALVÁN identificado con C.C. No 80.018.271 de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Que se CONDENE a La empresa COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE TRANSPORTES ESPECIALES –COMLATRANES SAS identificada con Nit 901.185.165-9 representada legalmente por el Señor LUIS ARIEL CONTRERAS SANTOS, C.C. No 93.295.014o quien estatutariamente haga sus veces, al pago indemnizatorio por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$141.050.000), a favor de ALBERT EDWIN TUNARROSA GALVÁN identificado con C.C. No 80.018.271 de Bogotá D.C., como dineros dejados de percibir debido al incumplimiento del demandado respecto de la falta de emisión de contratos de transporte público especial a favor de mi agenciado con su vehículo identificado con placasUFZ609, desde 1 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, toda vez, que existe un contrato de vinculación denominado contrato de administración de flota para afiliación de un vehículo No 005.

TERCERO.-Que se CONDENE a La empresa COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE TRANSPORTES ESPECIALES –COMLATRANES SAS identificada con Nit 901.185.165-9 representada legalmente por el Señor LUIS ARIEL CONTRERAS SANTOS, C.C. No 93.295.014 o quien estatutariamente haga sus veces, al pago indemnizatorio por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000) diarios, a favor de ALBERT EDWIN TUNARROSA GALVÁN identificado con C.C. No 80.018.271 de Bogotá D.C., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día que la presente demanda surta sentencia favorable y haga tránsito a cosa juzgada, debido a la falta de emisión de contratos de transporte público especial por parte de la empresa demandada a favor de mi agenciado con su vehículo identificado con placasUFZ609.

CUARTO.- Se CONDENE a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Resalto fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- En el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$60'000.000.00**, correspondiente al precio del contrato, **\$5'000.000.00**, por concepto de la penalidad contenida en la clausura sexta, **\$141'050.000.00**, correspondiente al pago indemnizatorio y **\$130.000** desde la presentación de la demanda. Arroja un total de **\$206'180.000.00**, cantidad que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de menor cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

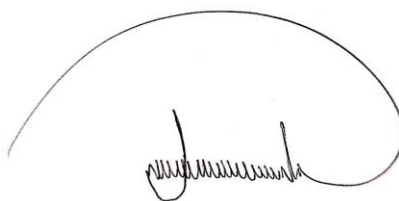
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ